

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Antonio Rubilar Suárez, abogado, en representación de la empresa **WOM S.A.**, quien interpone recurso de protección en contra del **Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones** (en adelante, MTT), por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la **Resolución Exenta N° 897** de este Ministerio, de fecha 19 de abril de 2023, en virtud de la cual se rechazó el recurso jerárquico deducido por WOM S.A. en contra del Oficio Ordinario N° 14.259/DJ/DFDT/DPRE N° 449, de 30 de septiembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y, además, en contra de la **Resolución Exenta N° 888** de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante, Subtel), de fecha 19 de abril de 2023, por medio de la cual se rechazó la reposición interpuesta por su representada en contra también del Oficio Ordinario N° 14.259/DJ/DFDT/DPRE N° 449, de 30 de septiembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Funda el recurso expresando que en el marco de la ejecución de las obras adjudicadas a su representada para desplegar infraestructura de quinta generación (Política Pública Proyecto 5G) se denegó reconocer ciertos hechos sobrevinientes que le acaecieron y que previnieron que en la práctica pudiera alcanzar determinados hitos de despliegue. Indica que por medio de la resolución N° 897 se agotó la vía administrativa, al rechazar el recurso jerárquico dejando firme la resolución N° 888 emitida por Subtel, que a su vez resolvió recurso de reposición en contra del Oficio Ordinario N° 14.259/ N° 449, de 30 de septiembre de 2022.

Alega que el Ministerio recurrido resolvió el recurso jerárquico sin fundamento alguno y, además, de forma casi coetánea con la resolución que rechazó el recurso de reposición, esto es, el mismo día se dictaron ambas resoluciones, lo que devela la falta de análisis realizado por la autoridad para resolver el recurso jerárquico, máxime tratándose de un procedimiento administrativo complejo, con muchos antecedentes, por lo que sostiene que la resolución es vacía, vaga e incompleta.

En cuanto al fondo de lo resuelto indica que el proyecto encomendado contempla distintas etapas, dentro de las cuales la etapa 1, que implicaba el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CYDXXMBCKNM

inicio del servicio para la cobertura comunal, era de 12 meses totales, es decir, el plazo concluyó el 7 de octubre de 2022. Adicionalmente a este plazo, el artículo 51 de las bases contempla que el adjudicatario debe ingresar la solicitud de recepción de obras en un plazo de 45 días de anteriores al plazo previsto para el inicio del servicio.

En atención a estos plazos, su representada solicitó a la Subtel tener como hechos sobrevinientes que a su parte se le exigió una serie de instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones tanto en inmuebles privados como inmuebles cuya administración se encuentra en diferentes organismos de la Administración. Debido a ello celebró diversos contratos directos con los dueños de los inmuebles privados, pero, respecto de los inmuebles administrados por la Administración, implica una serie de otras gestiones que requería la colaboración de la Subtel y el MTT, lo que no se efectuó.

Agrega que WOM ha desplegado importantes esfuerzos para obtener de parte de las autoridades y reparticiones públicas la colaboración necesaria para implementar el despliegue comprometido a partir del Proyecto Técnico para todas las bandas de frecuencia que le fueron adjudicadas, pero recién el 23 de junio de 2022 la Subtel emitió el Oficio Circular N° 218/DJ-GFDT-USCI 284, a través del cual dio a conocer a los organismos públicos Proyecto 5G y sus adjudicatarios y, además, les requirió apoyo en orden a otorgar una rápida gestión en la entrega de autorizaciones y permisos, esto es, tras 9 meses y de 1 año cuatro meses después de la adjudicación del concurso público.

Arguye que, pese a existir antecedentes y fundamentos idóneos y suficientes para acceder a la prórroga esta se rechazó mediante oficio Ordinario N° 14.259, después de 6 meses de tramitación, agregando antecedentes en virtud de los cuales debió ser acogida esta solicitud.

En cuanto a la resolución que resolvió el recurso jerárquico en contra del rechazo de la solicitud de hechos sobrevinientes, alega que el Ministerio no tardó ni un día en resolver la presentación, con lo que entiende que su parte perdió la posibilidad de tener una discusión jerárquica en condiciones, tratando el recurso como si fuera un mero trámite sin atender a la gravosa decisión que estaba tomando.



Agrega que todas estas ilegalidades generan infracciones a las garantías constitucionales del debido proceso, libertad económica y derecho de propiedad garantizados en la Constitución Política de la República en el artículo 19 numerales 3º, 21º y 24º.

Finalmente, pide acoger el recurso, que se reestablezca el imperio del derecho y asegurar la debida protección en el ejercicio de sus derechos, ordenando dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 897 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de fecha 19 de abril de 2023 y la Resolución Exenta N° 888, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de abril de 2023, acogiendo su solicitud de hechos sobrevinientes de fuerza mayor, otorgando una prórroga de plazo para efectos de la recepción de la obras e inicio del servicio Proyecto 5G, en coherencia con la Constitución y las leyes.

Segundo: Que, informando, comparece doña María Verónica Gorioitía Montero, jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en representación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Subsecretaría de Telecomunicaciones, solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, alega la extemporaneidad de la acción constitucional por cuanto estima que, si bien conforme al relato de la recurrente esta impugna la resolución exenta N° 897, de 19 de abril de 2023, lo cierto es que buena parte de la argumentación jurídica y de hecho se orienta a impugnar el oficio ordinario N° 14.259/DJ/DFDT/DPRE N° 449, de fecha 30 de septiembre de 2022, del cual la recurrente tomó conocimiento con la misma fecha. En consecuencia, estima que no existe una omisión ilegal o arbitraria sobrevenida con posterioridad al oficio ordinario referido que tenga el efecto de renovar el plazo de interposición del recurso, aduciendo una supuesta pendencia o falta de firmeza del acto, no real, para intentar soslayar el plazo de interposición de la presente acción, no obstante que el ordenamiento jurídico no exige el agotamiento de la vía administrativa previo a accionar ante los tribunales.

En segundo lugar, refiere que, en estos casos, a falta de norma específica respecto de qué se entiende por caso fortuito o fuerza mayor, aplica de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil.



Añade que es efectivo que la modificación de la ubicación de sus antenas debe ser autorizada por la Subtel y el Ministerio, siempre que la instalación lleve torre de soporte, pero, ello es siempre a instancia que puede, en casos graves y urgentes, recurrir a la figura de la modificación provisoria del inciso final del artículo 15 LGT, sin cuya iniciativa no cabe proceder de oficio.

En cuanto a la tardanza en la publicación del decreto de concesión, refiere que este era un proyecto de alta connotación teniendo una amplia cobertura por todo el sector público por lo que no puede justificar su retraso debido a la no publicación aludida.

Como antecedentes de hecho, expone algunas consideraciones del contexto acerca de los concursos públicos 5G y las obligaciones de la recurrente derivadas de los compromisos adquiridos en ellos, para luego referirse al fondo del asunto alegando la inexistencia de ilegalidad y arbitrariedad en su actuar.

Luego, se refiere a las supuestas ilegalidades adjetivas de las resoluciones impugnadas, señalando que efectivamente tanto la resolución exenta N° 888 de la Subtel como la N° 897, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fueron datadas en el mismo día, 19 de abril de 2023, pero aduce que ello obedece a que junto con elevar los autos al señor Ministro, la Subsecretaría remite también una propuesta de resolución que se somete a consideración del Ministro, quien hace su propio análisis del caso y sus antecedentes y puede efectuar observaciones, complementarla, modificarla, cambiar su sentido o simplemente no considerarla y elaborar una nueva, según su propia apreciación.

Agrega que se actúa de esta forma en virtud de que el ministro, a través de la Subtel, ejerce sus funciones y atribuciones en materia de telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley N° 1762 de 1977 y que así ocurre generalmente con todos los actos que emite el señor Ministro en la materia. Además, señala que sería inviable que la misma autoridad personalmente redactase la enorme cantidad de actos administrativos, por ello, en la práctica, es el personal dependiente quien, según su propia especialidad y funciones elaboran de facto los borradores de dichos documentos, que son revisados por la autoridad firmante, quien puede



suscribirlos, modificarlos o cambiar el sentido a su voluntad, dentro del marco legal.

Por otra parte, advierte que la resolución exenta N° 888, del Subsecretario fue suscrita el 19 de abril de 2023 y notificada el 25 del mismo mes y año, en tanto la resolución N° 897, del Ministro se notificó inmediatamente después de su suscripción el 4 de mayo de 2023, esto es, 15 días después de que se elevaran formalmente los autos a consideración del Ministro, por lo que la acusación de WOM es efectista y no se ajusta a la realidad.

Insiste en que el recurso jerárquico es un remedio para que el superior revea la decisión del ente inferior, y que en este caso la resolución de marras efectivamente realizó un análisis de los argumentos de las partes y los antecedentes presentados y el hecho de que sea escueta no significa una falta de motivación, ya que tanto el Ordinario 14259/DJ/DFDT7DPRE N°449, de 2022 como la resolución Subtel N° 888, de 2023 son suficientemente detalladas y fundamentadas.

Concluye señalando que no existe vulneración a los artículos 19 N° 3, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, en tanto las actuaciones recurridas se dictaron en el ejercicio del mando que la Constitución y el ordenamiento jurídico ha dispuesto expresamente, es decir, se trata de actuaciones realizadas por un organismo competente en ámbito definido por la ley para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, por lo que solicita el rechazo del recurso, con costas.

Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos o condiciones de fondo: a) legitimación activa y pasiva; b) se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; c) se establezca la ilegalidad



—esto es, contrario a la ley— o arbitrariedad —producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él— de esa acción u omisión; d) que de la misma se siga directo e inmediato atentado —esto es, privación, perturbación o amenaza— contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; e) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la actual u oportuna protección, mediante la adopción de alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de aquella acción u omisión; y f) que se ejerza dentro del plazo fatal previsto por el Auto Acordado de la Corte Suprema que regula el Recurso de Protección.

Cuarto: Que, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra en la fundamentación de resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones N° 897, de 19 de abril de 2023, que rechazó el recurso jerárquico deducido en contra del oficio Ordinario N° 14.259/DJ/DFDT/DPRE N° 449 de la Subtel y a su vez, dejó firme de la Resolución Exenta N° 888, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que rechazó el recurso de reposición, mediante las cuales, en definitiva, se rechazó la petición de la recurrente WOM S.A. de prórroga de los plazos para ejecución de la etapa I del proyecto Servicio 5G, al estimar que no califica la existencia de hecho sobreviniente, fuerza mayor alegado por la recurrente.

Quinto: Que, como cuestión previa, la recurrida alegó la extemporaneidad del recurso, aduciendo al efecto que buena parte de la argumentación jurídica y de hecho se orienta a impugnar el oficio ordinario N° 14.259/DJ/DFDT/DPRE N° 449, de fecha 30 de septiembre de 2022, por lo que, a su juicio, ha transcurrido el plazo establecido en el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección.

Al respecto, se debe tener presente que, como se indicó previamente, el objeto de esta acción radica en la resolución N° 897, MTT que dejó firme la Resolución Exenta N° 888, Subtel. Además, no resulta controvertido que tales resoluciones están fechadas el 19 de abril de 2022, pero fueron notificadas, el 4 de mayo de 2023, la primera, y el 25 de abril del mismo año, la segunda.

Así las cosas, la acción de protección ha sido interpuesta dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, conforme dispone el



Auto Acordado “Sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales”, y que si bien existen argumentos que dicen relación con una resolución de septiembre de 2022, esta no es el objeto del recurso sino que atañen al fondo del asunto que provoca la dictación de las resoluciones contra las cuales se recurre, motivo por el cual esta primera alegación de la recurrida será desestimada.

Sexto: En cuanto a los hechos del recurso, no resulta controvertido que la recurrente inició un procedimiento administrativo recursivo al deducir recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, en contra del oficio Ordinario 14.259/DJ/DFDT/DPRE N° 449, de 30 de septiembre de 2022, emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

También es un hecho pacífico que la resolución que resuelve el recurso jerárquico N° 897, se encuentra fechada a 19 de abril de 2023, pero notificada a la recurrente el 4 de mayo del mismo año; y que la resolución N° 888, de la Subtel que rechazó el recurso de reposición y elevó los autos al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones para la resolución del recurso jerárquico también tiene como fecha de emisión el 19 de abril de 2023, siendo notificada el 25 de abril del mismo año.

Tampoco existe discrepancia respecto del tenor de las resoluciones, las que fueron incorporadas al proceso tanto por la recurrente como por la recurrida.

Que la resolución exenta N° 897, a través de la cual el ministro de Transportes y Telecomunicaciones resolvió el recurso jerárquico contiene cuatro considerandos, de los cuales los dos primeros son meramente expositivos de los antecedentes del caso, mientras que en los dos siguientes se expresa el pronunciamiento sobre el fondo de la petición, en los siguientes términos:

“3. Que, luego de ponderar los antecedentes del caso, este Ministro de Estado ha podido constatar en esta instancia que, al resolver como lo hizo la Subsecretaria de Telecomunicaciones, tanto al dictar el oficio que se impugna como también al rechazar el recurso de reposición aludido, haciéndose cargo en cada una de sus decisiones de los argumentos vertidos por las recurrente, ha dado cuenta de la procedencia y conformidad a Derecho de lo resuelto en el acto impugnado, dando con ello estricto



cumplimiento a la Ley General de Telecomunicaciones, las Bases de los Concursos citados en los literales d), e) y f) de los Vistos de la presente resolución, los decretos de otorgamiento de concesiones literales g), h) e i) de los mismos Vistos y a la jurisprudencia administrativa al no haberse acreditado respecto de las 101 estaciones base objeto del recurso la causal de hecho sobreviniente, fuerza mayor o retardo invocada ni la concurrencia en dichos casos de los requisitos legales que permiten la configuración. Lo anterior, fundadamente y en el ejercicio de sus competencias legales;

4. Que, por lo anterior, no es posible concluir que el acto impugnado de la Subsecretaría adolezca de un vicio de legalidad ni, por ende, resulta posible su enmienda, acogiendo con ello la calificación de hecho sobreviniente, fuerza mayor o retardo y accediendo a la prórroga de los plazos para ejecución de la Etapa 1 petitionada por la concesionaria respecto de las estaciones base objeto de la discrepancia; y en uso de mis atribuciones.

RESUELVO:

1. RECHÁCESE, atendido lo razonado en los Considerandos anteriores, el recurso jerárquico interpuesto por WOM S.A.(...)"

Séptimo: Al respecto, cabe tener presente que la Ley N° 19.880, al regular el principio de imparcialidad, establece en el inciso final del artículo 11 que *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”* A partir de esto, se estima que la resolución que resuelve un recurso administrativo siempre debe motivarse, esto implica que debe señalar las causas y fundamentos que provocan la decisión. Pero la motivación no puede consistir en una mera remisión a los argumentos del acto recurrido o referirse de forma implícita a los argumentos del recurrente, sino que tiene una exigencia mayor de fundamentación, especialmente debe hacerse cargo de las alegaciones del recurrente cuando se rechaza el recurso.

En este sentido tanto la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema como la doctrina están contestes en que la motivación de los actos de la administración tiene especial relevancia. Es así como el profesor Luis



Cordero señala que los actos administrativos están sujetos a un control de razonabilidad de la decisión y esto significa que para que un acto administrativo se produzca regularmente y no incurra en una causa de invalidez, es necesario que el órgano competente exprese los motivos en que se basa la decisión, de manera que se acredite por esa vía su relación con los hechos que han servido de antecedentes a la actuación de la Administración (Cordero Vega, L. “El derecho administrativo chileno. Crónicas desde la Jurisprudencia”. Der Ediciones (2020) p. 108).

En este sentido la Excma. Corte Suprema reiteradamente ha dicho “... *que la causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como la razón que justifica su dictación por la Administración del Estado, en la que se encuentran elementos fácticos y de derecho. La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder*” (Corte Suprema Rol 19.585.2016). También ha precisado “*que la fundamentación del acto administrativo no sólo debe existir, sino que también debe ser adecuada a la finalidad que se persigue con su dictación*” (Corte Suprema Rol 7025-2017).

Lo dicho también se vincula con el deber de la administración de tener en cuenta al resolver, las alegaciones de los interesados, establecida en el artículo 41 inciso primero de la Ley N° 19.880 y al principio general de contradicción que regula el procedimiento administrativo en el artículo 10 del mismo cuerpo legal.

Octavo: Que cabe tener en especial consideración que el recurso jerárquico es un medio de impugnación de la resolución emitida por el inferior, que confiere al administrado la posibilidad de una revisión imparcial de su caso por parte de la autoridad superior, constituyendo un instrumento cautelador de la legalidad de la Administración así como de las garantías de los derechos de los administrados.

Noveno: Que, conforme lo expuesto, del análisis de la resolución N° 897, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, aparece que esta



no satisface las exigencias de motivación del acto administrativo en tanto contiene una mera remisión a los antecedentes del proceso administrativo y su conformidad con lo resuelto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones al no detectar infracciones de legalidad, y sin hacer un análisis particular de las extensas alegaciones de la empresa recurrente.

Décimo: De esta forma, la resolución impugnada por esta vía cautelar aparece revestida solo de motivos formales, pero no contiene una fundamentación adecuada que deleve la razonabilidad de la decisión, por lo que deja al administrado en una situación en que al desconocer los fundamentos de la decisión, no sabe exactamente qué es lo que se está decidiendo y de este modo se le impide efectuar una adecuada defensa en contra esta resolución, lo que deviene en que la actuación de la recurrida es ilegal y arbitraria.

Undécimo: Que la alegación de la recurrida en cuanto a que la Resolución N° 897, que resolvió el recurso jerárquico se encontraría motivada, pese a que reconoce que esta resolución fue redactada por la propia Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que fue remitida al Ministro junto con los antecedentes del caso para su análisis y decisión, quien podría modificarla según estimare conveniente y que, además, expresa que esta es la forma habitual de actuar en atención a la enorme cantidad de actos administrativos que debe dictar el ministro, no puede ser atendida.

En efecto, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 establece el procedimiento para tramitación del recurso jerárquico, el cual establece en su inciso sexto que *“Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico”*, es decir, es el órgano recurrido, en este caso la Subtel quien debía efectuar sus descargos por escrito pero en caso alguno redactar la resolución.

Obrar de esta forma resulta inadmisibles por cuanto en definitiva es el órgano recurrido quien resuelve, limitándose el superior a validar o no la decisión, lo que atenta contra la imparcialidad y objetividad con que debe actuar el resolutor, vulnerando las garantías del debido proceso y mermando la confianza de los administrados en que efectivamente gozarán de su



derecho a ser oídos en un proceso administrativo recursivo o de segundo grado.

Duodécimo: Que, de lo que se viene razonando, no puede sino concluirse que la resolución Exenta N° 897, de 19 de abril de 2023, dictada por el ministro de Transportes y Telecomunicaciones aparece desprovista de la motivación y fundamentación, por lo que el acto administrativo carece de un requisito de forma, que resulta esencial y provoca perjuicio para el interesado, lo que lleva a concluir que la recurrida ha incurrido en una actuación arbitraria e ilegal.

Décimo Tercero: Que, como corolario de la ilegalidad y arbitrariedad constatada, cabe hacer notar que la recurrida ha afectado el derecho de igualdad ante la ley de la recurrente, garantizada en el numeral 2 del artículo 19 del texto Constitucional. En este sentido y de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, se debe entender que ella ha sido objeto de una diferenciación o distinción contraria a un proceso normal de análisis, esto es, sin justificación racional o razonable, contrariándose la finalidad que el legislador previó al establecer el recurso jerárquico.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge, sin costas**, el recurso deducido en favor de WOM S.A., en contra del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y, en consecuencia, se dispone que este Ministerio deberá emitir una nueva resolución que resuelva del recurso jerárquico materia de la presente acción, de forma debidamente fundada, respetando las exigencias de motivación del acto administrativo señaladas en los fundamentos de esta resolución, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde que esta resolución quede firme y ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la abogada integrante Magaly Correa Farías.

Protección N° 10.574-2023.

No firma el ministro (s) Sr. Rodríguez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CYDXXMBCKNM

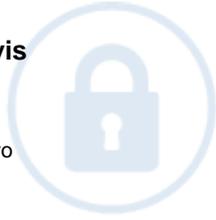


Alejandro Claudio Aguilar Brevis

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
11:47 UTC-3



Magaly Carolina Correa Farías

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
11:00 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CYDXXMBCKNM

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Aguilar B. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CYDXXMBCKNM

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Antonio Rubilar Suárez, abogado, en representación de la empresa **WOM S.A.**, quien interpone recurso de protección en contra del **Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones** (en adelante, MTT), por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la **Resolución Exenta N° 916** de este Ministerio, de fecha 24 de abril de 2023, en virtud de la cual se rechazó el recurso jerárquico deducido por WOM S.A. en contra del Oficio Ordinario N° 14.593/DJ N° 455, de 6 de octubre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y, además, en contra de la **Resolución Exenta N° 910** de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante, Subtel), de fecha 21 de abril de 2023, por medio de la cual se rechazó la reposición interpuesta por su representada en contra también del Oficio Ordinario N° 14.593/DJ N° 455, de 6 de octubre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Funda el recurso expresando que en el marco de la ejecución de las obras adjudicadas a su representada para desplegar infraestructura de quinta generación (Política Pública Proyecto 5G) se denegó reconocer ciertos hechos sobrevinientes que le acaecieron y que previnieron que en la práctica pudiera alcanzar determinados hitos de despliegue. Indica que por medio de la resolución N° 916 se agotó la vía administrativa, al rechazar el recurso jerárquico dejando firme la resolución que rechazó su solicitud en lo pertinente.

Alega que el Ministerio recurrido resolvió el recurso jerárquico sin fundamento alguno y, además, de forma casi coetánea con la resolución que rechazó el recurso de reposición, con tan solo un día administrativo de diferencia, lo que devela la falta de análisis o, en el mejor de los casos, un análisis superficial realizado por la autoridad para resolver el recurso jerárquico, máxime tratándose de un procedimiento administrativo complejo, con muchos antecedentes que no son de sencilla comprensión, por lo que sostiene que la resolución es vacía, vaga e incompleta.

En cuanto al fondo de lo resuelto indica que el proyecto encomendado contempla distintas etapas, dentro de las cuales la etapa 1, que implicaba el inicio del servicio para la cobertura comunal, era de 12 meses totales, es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BMMXXMXCKNM

decir, el plazo concluyó el 7 de octubre de 2022. Adicionalmente a este plazo, el artículo 51 de las bases contempla que el adjudicatario debe ingresar la solicitud de recepción de obras en un plazo de 45 días de anteriores al plazo previsto para el inicio del servicio.

En atención a estos plazos, su representada solicitó a la Subtel tener como hechos sobrevinientes, los que obedecen a circunstancias de diversa índole, a saber: i) problemas de suministro de material de construcción para levantar las antenas vinculados a atrasos de proveedores a propósito de la pandemia; ii) problemas permisológicos con las distintas Direcciones de Obras Municipales de distintas comunas del país en orden a obtener las autorizaciones respectivas para comenzar la construcción de antenas; iii) problemas en relación al suministro eléctrico necesario para el funcionamiento de la infraestructura que compromete el Proyecto 5G, los cuales detalla en su recurso.

Agrega que WOM ha desplegado importantes esfuerzos para lograr el objetivo último de la política pública 5G, pero a pesar de ello la Subsecretaría rechazó la solicitud mediante el Ordinario N° 14.593/DJ N° 455, de fecha 6 de octubre de 2022. Alega que este ordinario contiene múltiples errores e ilegalidades en su dictación, lo que hizo presente a través de un recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio.

Agrega que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución Exenta N° 910 de fecha 21 de abril de 2023 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, rechazando en todas sus partes la reposición y elevando el conocimiento del asunto a su superior jerárquico, el ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

En cuanto a la resolución que resolvió el recurso jerárquico, llama la atención que la Subtel tardó 6 meses en resolver el recurso de reposición, pero la resolución contiene un análisis somero sin hacerse cargo de las argumentaciones y la abultada documentación acompañada.

Luego, se refiere a la resolución que resolvió el recurso jerárquico, sosteniendo que mientras la Subtel tardó 189 días en resolver la reposición, el ministro de Transportes y Telecomunicaciones solamente tardó un día hábil en revisar la totalidad de los antecedentes, analizarlos y redactar la resolución N° 916.



A continuación pasa a argumentar en torno a los errores e ilegalidades que estima contiene la resolución N° 916, los que se sintetizan en la alteración de la finalidad del recurso jerárquico al no efectuar un efectivo análisis del asunto; falta de motivación de acto administrativo; inobservancia del artículo 45 del Código Civil y de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República sobre el mismo; arbitrariedad al exigir gestiones con una antelación no justificada.

Agrega que todas estas ilegalidades generan infracciones a las garantías constitucionales del debido proceso, libertad económica y derecho de propiedad garantizados en la Constitución Política de la República en el artículo 19 numerales 2°, 3°, 21° y 24°.

Finalmente, pide acoger el recurso, que se reestablezca el imperio del derecho y asegurar la debida protección en el ejercicio de sus derechos, ordenando dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 916 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de fecha 24 de abril de 2023 y la Resolución Exenta N° 910, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de abril de 2023, acogiendo su solicitud de hechos sobrevinientes de fuerza mayor, otorgando una prórroga de plazo para efectos de la recepción de la obras e inicio del servicio Proyecto 5G, en coherencia con la Constitución y las leyes.

Segundo: Que, informando, comparece doña María Verónica Gorioitía Montero, jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en representación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Subsecretaría de Telecomunicaciones, solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, alega la extemporaneidad de la acción constitucional por cuanto estima que, si bien conforme al relato de la recurrente esta impugna la resolución exenta N° 916, de 24 de abril de 2023, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de la Resolución Exenta N° 910, de 21 de abril de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por medio de las cuales se rechazaron respectivamente los recursos jerárquico y de reposición deducidos por WOM S.A., lo cierto es que buena parte de la argumentación jurídica y de hecho se orienta a impugnar el oficio ordinario N° 14.593/DJ N° 455, de fecha 6 de octubre de 2022, del cual la recurrente tomó



conocimiento el 7 de octubre del mismo año. En consecuencia, estima que no existe una omisión ilegal o arbitraria sobrevenida con posterioridad al oficio ordinario referido que tenga el efecto de renovar el plazo de interposición del recurso, aduciendo una supuesta pendencia o falta de firmeza del acto, no real, para intentar soslayar el plazo de interposición de la presente acción, no obstante que el ordenamiento jurídico no exige el agotamiento de la vía administrativa previo a accionar ante los tribunales.

En segundo lugar, se refiere a las consideraciones de contexto de los concursos públicos 5G y las obligaciones y compromisos asumidos por la recurrente, para luego alegar la improcedencia del recurso por cuanto no existe ilegalidad y arbitrariedad.

Aduce que, en estos casos, a falta de norma específica respecto de qué se entiende por caso fortuito o fuerza mayor, aplica de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil. Añade que en el caso concreto, el afectado que alega el hecho sobreviniente o la fuerza mayor debe acreditarlo respecto cada caso o estación base, no solo el hecho sino que la relación de causalidad, con la imposibilidad de cumplir en el plazo comprometido y que además cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia, cuestión que no hizo.

En cuanto a las supuestas ilegalidades adjetivas de la resolución Exenta N° 916/2023 MTT que resuelve el recurso jerárquico, señala que efectivamente tanto la resolución exenta N° 910 de la Subtel como la N° 916, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fueron datadas con un día hábil de diferencia, pero aduce que ello obedece a que junto con elevar los autos al señor Ministro, la Subsecretaría le remite también una propuesta de resolución que se somete a consideración del Ministro, quien hace su propio análisis del caso y sus antecedentes y puede efectuar observaciones, complementarla, modificarla, cambiar su sentido o simplemente no considerarla y elaborar una nueva, según su propia apreciación.

Agrega que se actúa de esta forma en virtud de que el ministro, a través de la Subtel, ejerce sus funciones y atribuciones en materia de telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley N° 1762 de 1977 y que así ocurre generalmente con todos los actos que emite el Ministro en la materia. Además, señala que sería inviable que la



misma autoridad personalmente redactase la enorme cantidad de actos administrativos, por ello, en la práctica, es el personal dependiente quien, según su propia especialidad y funciones elaboran de facto los borradores de dichos documentos, que son revisados por la autoridad firmante, quien puede suscribirlos, modificarlos o cambiar el sentido a su voluntad, dentro del marco legal.

Insiste en que el recurso jerárquico es un remedio para que el superior revea la decisión del ente inferior, y que en este caso la resolución de marras efectivamente realizó un análisis de los argumentos de las partes y los antecedentes presentados y el hecho de que sea escueta no significa una falta de motivación, ya que tanto el Ordinario 14593/2022 y la Resolución Subtel N° 910/2023 son lo suficientemente detalladas y fundamentadas.

Concluye señalando que no existe vulneración a los artículos 19 N° 2°, 3, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, en tanto las actuaciones recurridas se dictaron en el ejercicio del mando que la Constitución y el ordenamiento jurídico ha dispuesto expresamente, es decir, se trata de actuaciones realizadas por un organismo competente en ámbito definido por la ley para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, por lo que solicita el rechazo del recurso, con costas.

Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos o condiciones de fondo: a) legitimación activa y pasiva; b) se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; c) se establezca la ilegalidad —esto es, contrario a la ley— o arbitrariedad —producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él— de esa acción u omisión; d) que de la misma se siga directo e inmediato atentado —esto es, privación, perturbación o amenaza— contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y



protegibles por esta vía; e) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la actual u oportuna protección, mediante la adopción de alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de aquella acción u omisión; y f) que se ejerza dentro del plazo fatal previsto por el Auto Acordado de la Corte Suprema que regula el Recurso de Protección.

Cuarto: Que, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra en la fundamentación de resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones N° 916, de 24 de abril de 2023, que rechazó el recurso jerárquico deducido en contra del oficio Ordinario N° 14593/DJ N° 455 de la Subtel y a su vez, dejó firme de la Resolución Exenta N° 910, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que rechazó el recurso de reposición, mediante las cuales, en definitiva, se rechazó la petición de la recurrente WOM S.A. de prórroga de los plazos para ejecución de la etapa I del proyecto Servicio 5G, al estimar que no califica la existencia de hecho sobreviniente, fuerza mayor alegado por la recurrente.

Quinto: Que, como cuestión previa, la recurrida alegó la extemporaneidad del recurso, aduciendo al efecto que buena parte de la argumentación jurídica y de hecho se orienta a impugnar el oficio ordinario N° 14593/DJ N° 455, de fecha 6 de octubre de 2022, por lo que, a su juicio, ha transcurrido el plazo establecido en el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección.

Al respecto, se debe tener presente que, como se indicó previamente, el objeto de esta acción radica en la resolución N° 916, MTT de fecha 24 de abril de 2023, notificada al recurrente el 18 de mayo de 2023, la cual que dejó firme la Resolución Exenta N° 910, Subtel, de 21 de abril de 2022, sin que exista controversia entre las partes respecto a estas fechas.

Así las cosas, la acción de protección ha sido interpuesta dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, conforme dispone el Auto Acordado “Sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales”, y que si bien existen argumentos que dicen relación con una resolución de septiembre de 2022, esta no es el objeto del recurso sino que atañen al fondo del asunto que provoca la dictación de las



resoluciones contra las cuales se recurre, motivo por el cual esta primera alegación de la recurrida será desestimada.

Sexto: En cuanto a los hechos del recurso, no resulta controvertido que la recurrente inició un procedimiento administrativo recursivo al deducir recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, en contra del oficio Ordinario 14593/DJ N° 455, de 6 de octubre de 2022, emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

También es un hecho pacífico que la resolución que resuelve el recurso jerárquico N° 916, se encuentra fechada a 24 de abril de 2023, pero notificada a la recurrente el 18 de mayo del mismo año; y que la resolución N° 910, de la Subtel que rechazó el recurso de reposición y elevó los autos al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones para la resolución del recurso jerárquico tiene como fecha de emisión el 21 de abril de 2023.

Tampoco existe discrepancia respecto del tenor de las resoluciones, las que fueron incorporadas al proceso tanto por la recurrente como por la recurrida.

Que la resolución exenta N° 916, a través de la cual el ministro de Transportes y Telecomunicaciones resolvió el recurso jerárquico contiene cuatro considerandos, de los cuales los dos primeros son meramente expositivos de los antecedentes del caso, mientras que en los dos siguientes se expresa el pronunciamiento sobre el fondo de la petición, en los siguientes términos:

“3. Que, luego de ponderar los antecedentes del caso, este Ministro de Estado ha podido constatar en esta instancia que, al resolver como lo hizo la Subsecretaria de Telecomunicaciones, tanto al dictar el oficio que se impugna como también al rechazar el recurso de reposición aludido, haciéndose cargo en cada una de sus decisiones de los argumentos vertidos por las recurrente, ha dado cuenta de la procedencia y conformidad a Derecho de lo resuelto en el acto impugnado, dando con ello estricto cumplimiento a la Ley General de Telecomunicaciones, las Bases de los Concursos citadas en los literales d), e) y f) de los Vistos de la presente resolución, los decretos de otorgamiento de las concesiones literales g), h) e i) de los mismos Vistos y a la jurisprudencia administrativa al no haberse acreditado respecto de las 814 estaciones base objeto del recurso la causal



de hecho sobreviniente, fuerza mayor o retardo invocada ni la concurrencia en dichos casos de los requisitos legales que permiten la configuración. Lo anterior, fundadamente y en el ejercicio de sus competencias legales;

4. Que, por lo anterior, no es posible concluir que el acto impugnado de la Subsecretaría adolezca de un vicio de legalidad ni, por ende, resulta posible su enmienda, acogiendo con ello la calificación de hecho sobreviniente, fuerza mayor o retardo y accediendo a la prórroga de los plazos para ejecución de la Etapa 1 petitionada por la concesionaria respecto de las estaciones base objeto de la discrepancia; y en uso de mis atribuciones.

RESUELVO:

1. RECHÁCESE, atendido lo razonado en los Considerandos anteriores, el recurso jerárquico interpuesto por WOM S.A. en contra del Oficio ORD. N° 14593/DJ N° 455, de 06.10.2023 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de la letra k) de los Vistos, que se conforma en todas sus partes. (...)

Séptimo: Al respecto, cabe tener presente que la Ley N° 19.880, al regular el principio de imparcialidad, establece en el inciso final del artículo 11 que “*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.*” A partir de esto, se estima que la resolución que resuelve un recurso administrativo siempre debe motivarse, esto implica que debe señalar las causas y fundamentos que provocan la decisión. Pero la motivación no puede consistir en una mera remisión a los argumentos del acto recurrido o referirse de forma implícita a los argumentos del recurrente, sino que tiene una exigencia mayor de fundamentación, especialmente debe hacerse cargo de las alegaciones del recurrente cuando se rechaza el recurso.

En este sentido tanto la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema como la doctrina están contestes en que la motivación de los actos de administración tiene especial relevancia. Es así como el profesor Luis Cordero señala que los actos administrativos están sujetos a un control de razonabilidad de la decisión y esto significa que para que un acto



administrativo se produzca regularmente y no incurra en una causa de invalidez, es necesario que el órgano competente exprese los motivos en que se basa la decisión, de manera que se acredite por esa vía su relación con los hechos que han servido de antecedentes a la actuación de la Administración (Cordero Vega, L. “El derecho administrativo chileno. Crónicas desde la Jurisprudencia”. Der Ediciones (2020) p. 108).

En este sentido la Excma. Corte Suprema reiteradamente ha dicho “... *que la causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como la razón que justifica su dictación por la Administración del Estado, en la que se encuentran elementos fácticos y de derecho. La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder*” (Corte Suprema Rol 19.585.2016). También ha precisado “*que la fundamentación del acto administrativo no sólo debe existir, sino que también debe ser adecuada a la finalidad que se persigue con su dictación*” (Corte Suprema Rol 7025-2017).

Lo dicho también se vincula con el deber de la administración de tener en cuenta al resolver, las alegaciones de los interesados, establecida en el artículo 41 inciso primero de la Ley N° 19.880 y al principio general de contradicción que regula el procedimiento administrativo en el artículo 10 del mismo cuerpo legal.

Octavo: Que cabe tener en especial consideración que el recurso jerárquico es un medio de impugnación de la resolución emitida por el inferior, que confiere al administrado la posibilidad de una revisión imparcial de su caso por parte de la autoridad superior, constituyendo un instrumento cautelador de la legalidad de la Administración así como de las garantías de los derechos de los administrados.

Noveno: Que, conforme lo expuesto, del análisis de la resolución N° 916, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, aparece que esta no satisface las exigencias de motivación del acto administrativo en tanto contiene una mera remisión a los antecedentes del proceso administrativo y



su conformidad con lo resuelto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones al no detectar infracciones de legalidad, y sin hacer un análisis particular de las extensas alegaciones de la empresa recurrente y la profusa prueba acompañada en el proceso.

Décimo: De esta forma, la resolución impugnada por esta vía cautelar aparece revestida solo de motivos formales, pero no contiene una fundamentación adecuada que deleve la razonabilidad de la decisión, por lo que deja al administrado en una situación en que al desconocer los fundamentos de la decisión, no sabe exactamente qué es lo que se está decidiendo y de este modo se le impide efectuar una adecuada defensa en contra esta resolución, y lo pone una situación de desventaja frente a otros administrados lo que deviene en que la actuación de la recurrida es ilegal y arbitraria.

Undécimo: Que tampoco se puede soslayar la alegación de la recurrida en cuanto a que la Resolución N° 916, que resolvió el recurso jerárquico se encontraría motivada, pese a que reconoce que esta resolución fue redactada por personal de la propia Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que fue remitida al Ministro junto con los antecedentes del caso para su análisis y decisión, quien podría modificarla según estimare conveniente y que, además, expresa que esta es la forma habitual de actuar en atención a la enorme cantidad de actos administrativos que debe dictar el ministro, simplemente no puede ser atendida porque altera el propósito del recurso jerárquico.

En efecto, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 establece el procedimiento para tramitación del recurso jerárquico, el cual establece en su inciso sexto que *“Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico”*, es decir, es el órgano recurrido, en este caso la Subtel quien debía efectuar sus descargos por escrito pero en caso alguno redactar la resolución.

Obrar de esta forma resulta inadmisibles por cuanto en definitiva es el órgano recurrido quien resuelve en base a su propia convicción, limitándose el superior a validar o no la decisión, lo que atenta contra la imparcialidad y objetividad con que debe actuar el resolutor, vulnerando las garantías del



debido proceso y mermando la confianza de los administrados en que efectivamente gozarán de su derecho a ser oídos en un proceso administrativo recursivo o de segundo grado.

Duodécimo: Que, de lo que se viene razonando, no puede sino concluirse que la resolución Exenta N° 916, de 24 de abril de 2023, dictada por el ministro de Transportes y Telecomunicaciones aparece desprovista de la motivación y fundamentación, por lo que el acto administrativo carece de un requisito de forma, que resulta esencial y provoca perjuicio para el interesado, lo que lleva a concluir que la recurrida ha incurrido en una actuación arbitraria e ilegal.

Décimo Tercero: Que, como corolario de la ilegalidad y arbitrariedad constatada, cabe hacer notar que la recurrida ha afectado el derecho de igualdad ante la ley de la recurrente, garantizada en el numeral 2 del artículo 19 del texto Constitucional. En este sentido y de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, se debe entender que ella ha sido objeto de una diferenciación o distinción contraria a un proceso normal de análisis, esto es, sin justificación racional o razonable, contrariándose la finalidad que el legislador previó al establecer el recurso jerárquico.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge, sin costas**, el recurso deducido en favor de WOM S.A., en contra del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 916, de 24 de abril de 2023, emitida por del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y se dispone que el Ministro deberá emitir una nueva resolución que resuelva del recurso jerárquico deducido por la recurrente en contra del Oficio Ordinario 14593/DJ N° 455, de 06.10.2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de forma debidamente fundada, respetando las exigencias de motivación del acto administrativo señaladas en los fundamentos de esta resolución, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde que esta resolución quede firme y ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la abogada integrante Magaly Correa Farías.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BMMXXMXCKNM

Protección N° 11.152-2023.-

No firma el ministro (s) Sr. Rodríguez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.



Alejandro Claudio Aguilar Brevis

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
11:47 UTC-3



Magaly Carolina Correa Farías

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
11:00 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BMMXXMXCKNM

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Aguilar B. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BMMXXMXCKNM